



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

VISTO, el Informe N° 000613-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 1 de septiembre de 2026, emitido por la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios; y el expediente de postulación URUBAMBA SERVICE E.I.R.L.,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, define al Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público;

Que, el artículo 3 de la Ley en mención establece que el sector cultura comprende al Ministerio de Cultura, las entidades a su cargo, las organizaciones públicas de nivel nacional y otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia, incluyendo a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades referidas al sector cultura;

Que, el artículo 12.1 de la Ley N.° 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú, establece que el Ministerio de Cultura otorga estímulos económicos a personas naturales de nacionalidad peruana, o domiciliadas en el país, o a personas jurídicas de derecho privado debidamente constituidas en el país, que participan en las obras cinematográficas o audiovisuales peruanas. Los estímulos se conceden con cargo a los recursos de su presupuesto anual institucional, de modo que se asigna para ello un mínimo de seis mil unidades impositivas tributarias (6000 UIT), sin demandar recursos adicionales al tesoro público, pudiéndose disponer de hasta 5% de esta asignación para la administración del otorgamiento de estímulos;

Que, el artículo 26 del Reglamento de la Ley N.° 32309, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2026-MC establece que los estímulos concursables son subvenciones económicas no reembolsables que otorga el Ministerio de Cultura, tras la realización de procedimientos de convocatoria pública y evaluación a cargo de un jurado especializado, destinados a financiar total o parcialmente proyectos o actividades del sector cinematográfico y audiovisual que cumplan con los requisitos, criterios de evaluación y condiciones establecidas en las bases aprobadas para cada convocatoria.

Que, el artículo 27.1 del mencionado Reglamento establece que todo estímulo económico concursable comprende, como mínimo, entre otros, la etapa de revisión técnica y legal de los requisitos de postulación;

Que, el artículo 27.3 del mencionado Reglamento establece que en caso de incumplimiento de las bases y/o de la información o documentación exigida en el formulario de postulación, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios (en adelante, DAFO) emite la resolución directoral de exclusión correspondiente. Asimismo, una vez culminado el proceso de revisión y, de ser necesario, la subsanación de las postulaciones, la DAFO emite la resolución directoral que consigna la relación de postulaciones aptas para la evaluación del jurado. Cabe señalar que, si se verifica el incumplimiento de las bases antes de la emisión de la resolución que declare a los beneficiarios, la DAFO podrá excluir a los postulantes mediante resolución directoral;



Que, en el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se establece que conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el numeral 206.2 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 207.1 del artículo 207 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, en el numeral 207.2 del artículo 207 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS se señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de apelación, es de quince (15) días hábiles perentorios;

Que, el artículo 209 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que el recurso de apelación cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con fecha 30 de marzo de 2026, Resolución Directoral N° 000228-2026-DGIA-VMPCIC/MC, se aprueban las Bases del 'Concurso de Proyectos de Ficción – 2026', modificada mediante Resoluciones Directorales N° 000636-2026-DGIA-VMPCIC/MC y N° 000760-2026-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, con fecha 2 de junio de 2026, URUBAMBA SERVICE E.I.R.L. (en adelante, la persona jurídica), identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20535582085, presentó a través del sistema en línea la postulación con Código N° CPF-N-00243-26 al 'Concurso de Proyectos de Ficción - 2026', en la modalidad de 'Producción de Largometrajes de Ficción Nacional', categoría 'Nuevos realizadores', vinculada al proyecto "Rompiendo el silencio;"

Que, respecto a las Bases del Concurso, el numeral 7.3 establece que el envío de postulaciones al presente Concurso implica que la persona jurídica conoce y acepta el contenido total de las Bases y sus anexos, compuestos por la Ficha Declarativa de Obligaciones y formulario de postulación;

Que, el numeral 7.4. de las Bases establece que la DAFO es la encargada de revisar las postulaciones recibidas, el cumplimiento de los requisitos y documentación solicitada, el uso adecuado de los formatos y la información consignada en el formulario de inscripción virtual. En caso se advierta que las postulaciones recibidas no cumplieran con lo establecido en las presentes Bases y/o se adviertan observaciones en relación con determinados ítems del formulario, la DAFO formula y comunica las mismas, a través de la Plataforma de postulación, por única vez, a fin de que se realice la subsanación



correspondiente, de conformidad con el artículo 126.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 24 de junio de 2026, la DAFO comunicó a la Persona Jurídica las observaciones detectadas en la etapa de revisión y se le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para la subsanación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 de las Bases, las cuales fueron notificadas con fecha 24 de junio de 2026 e incluyó, entre otras, las siguientes observaciones:

1. En el ítem **"DIRECTOR(ES/AS) DEL PROYECTO"** se observó que *"Se ha revisado la información presentada en su postulación y no se ha podido identificar que la directora haya dirigido un cortometraje de ficción. Cabe señalar que, de acuerdo al numeral VI de las Bases, para la categoría "Nuevos Realizadores", en el caso de óperas primas, una de las personas que ocupen el cargo de director(a) del proyecto, debe acreditar que ha dirigido como mínimo un (01) cortometraje de ficción"*;
2. En el ítem **"MATERIAL(ES) AUDIOVISUAL(ES) DEL(DE LOS/DE LAS) DIRECTOR(ES/AS)"** se observó que *"Se ha revisado la información presentada en el presente ítem y no se ha podido identificar que la directora haya dirigido un cortometraje de ficción. Cabe señalar que, de acuerdo al numeral VI de las Bases, para la categoría "Nuevos Realizadores", en el caso de óperas primas, una de las personas que ocupen el cargo de director(a) del proyecto, debe acreditar que ha dirigido como mínimo un (01) cortometraje de ficción."*
3. En el ítem **"Sinopsis"** se observó que *"Se ha revisado la información consignada, y se verifica que ha consignado "Rompiendo el Silencio es un documental observacional e íntimo que sigue durante un año", así como "Dirigido por la cineasta afroperuana Mónica Grados Zevallos, el documental combina una mirada antirracista, intercultural y feminista.", sin embargo; de acuerdo al numeral VI de las Bases de la presente convocatoria, "El proyecto de largometraje de ficción debe considerar todas las etapas de preproducción, producción y postproducción."*
4. En el ítem **"Guión cinematográfico"** se observó que *"Se ha revisado la información consignada, y se verifica que adjunta un documento titulado "GUIÓN DOCUMENTAL TRATADO", sin embargo; de acuerdo al numeral VI de las Bases de la presente convocatoria, "El proyecto de largometraje de ficción debe considerar todas las etapas de preproducción, producción y postproducción". Asimismo, se verifica que el documento no indica al autor(es) del guion en la primera página. Este es un ítem obligatorio."*
5. En el ítem **"Plan de rodaje"** se observó que *"Se ha revisado la información presentada en el documento y se verifica que no ha consignado la misma fecha de inicio de rodaje que en la sección B. Cabe señalar, que de acuerdo al numeral VI de las Bases, toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en la postulación deberá guardar coherencia entre sí"*;
6. En el ítem **"Plan tentativo de difusión, comercialización y distribución"** se observó que *"Se ha revisado la información consignada, y se verifica que ha consignado "Género - Documental", sin embargo; de acuerdo al numeral VI de las Bases de la presente convocatoria, "El proyecto de largometraje de ficción debe considerar todas las etapas de preproducción, producción y postproducción."*;
7. En el ítem **"Presupuesto detallado"** se observó que *"Se ha revisado la información presentada en su postulación y se verifica que ha presentado un presupuesto distinto al consignado en la sección C para el cargo de Director. Se ha revisado la información presentada en su postulación y se verifica que ha presentado un presupuesto distinto al consignado en la sección C para el cargo de Asistente de producción. Cabe señalar, que de acuerdo al numeral VI de las Bases, toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en la postulación deberá guardar coherencia entre sí.
Se ha revisado la información presentada en su postulación y no se ha podido identificar la remuneración para MARTINEZ ZAPATA, TEOVALDO SEGUNDO como PRODUCTOR(ES/AS) DEL PROYECTO consignada en la sección C de la postulación."*



Se ha revisado la información presentada en su postulación y no se ha podido identificar la remuneración para el cargo de "Productor de campo" consignada en la sección C de la postulación. Cabe señalar, que de acuerdo al numeral VI de las Bases, toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en la postulación deberá guardar coherencia entre sí. De igual forma, se ha verificado que ha consignado el concepto "4.23.77 Estrategias para la obtención del financiamiento restante"; sin embargo, dicho ítem implica la obtención de fuentes de financiamiento y no un gasto. Cabe señalar, que de acuerdo al numeral VI de las Bases, toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en la postulación deberá guardar coherencia entre sí."

8. En el ítem **"Equipo técnico"** se observó que "Se ha revisado la información presentada en su postulación y se verifica que respecto de GRADOS ZEVALLOS, MONICA YESENIA, en el documento adjunto en el ítem "Precontrato", en la cláusula 7 se señala que el monto de los honorarios profesionales futuros que pagará la productora al/a la locador/a asciende a la suma de S/ 15 000 soles; no obstante, en el formulario de postulación se ha consignado la suma de S/ 35 000 en el ítem «Monto total de la remuneración». Cabe señalar que, de acuerdo con el numeral VI de las Bases, toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en el proyecto debe guardar coherencia entre sí.

Respecto de REYES MESTAS, ENRIQUE SANTIAGO, en el documento adjunto en el ítem "Precontrato", en la cláusula 6 señala que los servicios serán de "productora ejecutiva" y en la cláusula 7 se señala que el monto de los honorarios profesionales futuros que pagará la productora al/a la locador/a asciende a la suma de S/ 35,000 soles ; no obstante, en el formulario de postulación se ha consignado que el cargo será el de Asistente de producción y la suma de S/ 10000 en el ítem «Monto total de la remuneración». Cabe señalar que, de acuerdo con el numeral VI de las Bases, toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en el proyecto debe guardar coherencia entre sí. Asimismo, el documento no cuenta con firma del locador. Se le recuerda que, según lo estipulado en el numeral 13.3 de las Bases, los documentos que requieran ser suscritos y presentados como parte de la postulación, deberán contar con firma manuscrita o con firma digital de acuerdo al artículo 6 del Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

Finalmente, respecto de CALLIRGOS TINTAYA, EDDY MARIO, en el documento adjunto en el ítem "Precontrato", en la cláusula 6 señala que los servicios serán de "editor" y en la cláusula 7 se señala que el monto de los honorarios profesionales futuros que pagará la productora al/a la locador/a asciende a la suma de S/ 50,000 soles ; no obstante, en el formulario de postulación se ha consignado que el cargo será el de Operador de cámara y la suma de S/ 25000 en el ítem «Monto total de la remuneración». Cabe señalar que, de acuerdo con el numeral VI de las Bases, toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en el proyecto debe guardar coherencia entre sí. Asimismo, el documento no cuenta con firma del locador. Se le recuerda que, según lo estipulado en el numeral 13.3 de las Bases, los documentos que requieran ser suscritos y presentados como parte de la postulación, deberán contar con firma manuscrita o con firma digital de acuerdo al artículo 6 del Decreto Supremo N° 052-2008-PCM."

Que, con fecha 2 de julio de 2026, la Persona Jurídica presentó la información y documentación a fin de realizar la subsanación correspondiente;

Que, con fecha 31 de julio de 2026, a través Informe N° 000102-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC-ABA/MC, se indicó lo siguiente:

- Respecto de la observación realizada en los ítem "DIRECTOR(ES/AS) DEL PROYECTO" y "MATERIAL(ES) AUDIOVISUAL(ES) DEL(LOS/DE LAS) DIRECTOR(ES/AS)", la persona jurídica ha modificado la información consignando nuevo material que no ha sido dirigido por la directora del proyecto postulante. En tal sentido, la postulación no ha consignado material ni información que acredite



que la directora del proyecto cuente con, al menos, un cortometraje de ficción dirigido por ella. Por lo tanto, la postulación se mantiene en incumplimiento del requisito previsto en el numeral 6.4.2.1. de las Bases que indica que en la categoría "Nuevos realizadores", en el caso de óperas primas, una de las personas que ocupen el cargo de director(a) del proyecto, debe acreditar que ha dirigido como mínimo un (01) cortometraje de ficción";

- Respecto de la observación realizada en el ítem "Sinopsis" se verifica que la Persona Jurídica consigna "el documental combina una mirada antirracista, intercultural y feminista."; sin embargo, el presente Concurso no se encuentra dirigido a proyectos de Documental. Por lo tanto, la postulación se mantiene en incumplimiento del numeral VI de las Bases de la presente convocatoria, que indica "El proyecto de largometraje de ficción debe considerar todas las etapas de preproducción, producción y postproducción.", por lo cual no subsana la observación enviada;
- Respecto de la observación realizada en el ítem "Guion cinematográfico", se verifica que la Persona Jurídica adjunta un documento titulado "GUION DOCUMENTAL TRATADO"; sin embargo, el presente Concurso no se encuentra dirigido a proyectos de Documental. Por lo tanto, la postulación se mantiene en incumplimiento del numeral VI de las Bases de la presente convocatoria, que indica "El proyecto de largometraje de ficción debe considerar todas las etapas de preproducción, producción y postproducción.", por lo cual no subsana la observación enviada;
- Respecto de la observación realizada en el ítem "Plan de rodaje", se verifica que la Persona Jurídica ha consignado como fecha de inicio de rodaje "Nov 2026 | Semana 3-4"; sin embargo, dicha información no guarda coherencia con los indicado en la sección B donde consigna como fecha de inicio de rodaje "1/11/2026", en tal sentido, la postulación no cumple con el requisito previsto en el numeral VI que establece que toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en la postulación deberá guardar coherencia entre sí;
- Respecto de la observación realizada en el ítem "Plan tentativo de difusión, comercialización y distribución", se verifica que la Persona Jurídica adjunta un documento titulado 'Plan Tentativo de Difusión, Comercialización y Distribución del documental "Rompiendo el Silencio"; sin embargo, el presente Concurso no se encuentra dirigido a proyectos de Documental. Por lo tanto, la postulación se mantiene en incumplimiento del numeral VI de las Bases de la presente convocatoria, que indica "El proyecto de largometraje de ficción debe considerar todas las etapas de preproducción, producción y postproducción.", por lo cual no subsana la observación enviada;
- Respecto de la observación realizada en el ítem "Presupuesto detallado", se verifica que la Persona Jurídica ha consignado como remuneración del concepto "Director" la suma de S/. 26000, sin embargo este monto no es el mismo consignado en la sección C de la postulación que asciende a S/ 35000 en tal sentido, la postulación no cumple con el requisito previsto en el numeral VI que establece que toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en la postulación deberá guardar coherencia entre sí;
- La Persona Jurídica ha consignado como remuneración para el cargo de "Asistente de producción" la suma de S/. 11500, sin embargo; en la tabla del equipo técnico de la sección C, se verifica que ha registrado el cargo como "Director(a) de arte Asistente de producción" con el monto de S/26000. En tal sentido, la postulación no cumple con el requisito previsto en el numeral VI que establece que toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en la postulación



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasaana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

deberá guardar coherencia entre sí;

- La Persona Jurídica no ha modificado el concepto "4.23.77 Estrategias para la obtención del financiamiento restante"; ítem que implica la obtención de fuentes de financiamiento y no un gasto. En tal sentido, la postulación se mantiene en incumplimiento con el requisito previsto en el numeral VI que establece que toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en la postulación deberá guardar coherencia entre sí;
- Respecto de la observación realizada en el ítem "Equipo técnico", se verifica que respecto de "GRADOS ZEVALLOS, MONICA YESENIA" ha modificado el cargo en el formulario de postulación a "Director (a) de fotografía/Producción ejecutiva". Sin embargo, el documento adjunto en el ítem "Precontrato" mantiene como servicio el de "Productora Ejecutiva". De igual forma, la persona jurídica ha modificado a la persona asignada para el cargo "Producción ejecutiva" pero ha mantenido dicho cargo como parte del equipo artístico a pesar de ser un cargo que forma parte del equipo creativo. Por lo tanto, la postulación incumple el numeral 6.4 de las Bases que establece que toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí;
- Respecto de la observación realizada en el ítem "Equipo técnico", se verifica que respecto de "REYES MESTAS, ENRIQUE SANTIAGO" ha modificado el cargo en el formulario de postulación a "Director(a) de arte / Asistente de producción". Sin embargo, el documento adjunto en el ítem "Precontrato" ha consignado el servicio de "Director", por lo tanto, la postulación incumple el numeral 6.4 de las Bases que establece que toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí;
- Respecto de la observación realizada en el ítem "Equipo técnico", se verifica que respecto de "CALLIRGOS TINTAYA, EDDY MARIO" ha mantenido el cargo en el formulario de postulación como "Operador de cámara". Sin embargo, el documento adjunto en el ítem "Precontrato" ha mantenido el servicio de "Editor", por lo tanto, la postulación incumple el numeral 6.4 de las Bases que establece que toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí. Por lo tanto, se recomienda proceder a su consecuente exclusión del Concurso.

Que, con fecha 25 de junio de 2026, el representante de la persona jurídica solicitó la habilitación de los campos "Correos electrónicos vinculados a la postulación" y "Plan de financiamiento", solicitud que fue atendida favorablemente el 26 de junio de 2026. Posteriormente, ese mismo 26 de junio, a las 20:07 horas, solicitó la habilitación de las secciones B y C correspondientes a "Director(es/as) del proyecto" y "Material audiovisual del director", señalando que pretendía cambiar al director por otro que contara con material de ficción. Mediante correo del 30 de junio de 2026, la DAFO le comunicó que no correspondía habilitar el campo "Director(es/as) del proyecto", sustentando dicha decisión en el numeral 7.4 de las Bases y precisando que dicho ítem no había sido afectado por otra observación como indican las Bases. Ese mismo 30 de junio, a las 22:48 horas, el postulante reiteró su solicitud, esta vez indicando que las Bases permitían contar con uno o más directores y solicitando que se habilitara el campo para agregar un director adicional que permitiera acreditar la experiencia requerida;

Que, ante dicha reiteración, mediante correo del 1 de julio de 2026, la DAFO precisó que, si bien las Bases permitían que un proyecto contara con una codirección, la postulación presentada inicialmente había registrado la información correspondiente al equipo creativo y que, conforme al numeral 7.4 de las Bases, no correspondía habilitar el campo solicitado para incorporar nueva información durante la subsanación. Finalmente, mediante correo del 2 de julio de 2026, la DAFO recopiló y precisó las comunicaciones



previamente sostenidas, reiterando que la solicitud de modificación o incorporación de un director había sido denegada y que dicha decisión había sido comunicada y sustentada previamente al postulante, lo cual fue reiterado mediante Carta N° 000551-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, con fecha 31 de julio de 2026, se emitió la Resolución Directoral N° 001094-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, mediante la cual se le excluyó del concurso;

Que, con fecha 3 de agosto de 2026, mediante Expediente N° 0114993-2026, la Persona Jurídica presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001094-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, manifestando lo siguiente:

- La exclusión se habría sustentado principalmente en la observación referida a que la directora del proyecto no acreditó haber dirigido un cortometraje de ficción, conforme a lo establecido en el numeral 6.4.2.1 de las Bases. La resolución impugnada, por su parte, confirma que este fue uno de los motivos de exclusión, aunque también identifica otras observaciones no subsanadas vinculadas con la naturaleza documental del proyecto, el plan de rodaje, presupuesto y equipo técnico.
- El proyecto se encuentra conformado por dos directores: Mónica Yesenia Grados Zevallos y Enrique Reyes Mestas, señalando respecto de este último que cumple con el requisito de experiencia previsto en las Bases al haber dirigido el cortometraje de ficción "Pepe el manco". En ese sentido, argumenta que el numeral 6.4.2.1 establece que, cuando el proyecto cuente con uno o más directores, una de las personas que ocupe el cargo de director(a) debe acreditar haber dirigido como mínimo un cortometraje de ficción; por lo que, a su criterio, la experiencia de Enrique Reyes Mestas resultaría suficiente para satisfacer dicho requisito. Para sustentar ello, señala haber presentado el precontrato suscrito con Enrique Reyes, en el que este figura como director, así como el enlace correspondiente al referido cortometraje.
- Sobre dicha base, la apelante cuestiona la interpretación realizada por la DAFO, alegando que se habría considerado exclusivamente a Mónica Grados Zevallos como directora principal, sin reconocer la posibilidad de una codirección. Sostiene que las Bases no establecen una distinción entre "director principal" y "codirector" y que efectuar dicha diferenciación implicaría incorporar una restricción que no se encuentra expresamente contemplada. En tal sentido, invoca los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad de oportunidades, así como el artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, alegando que la interpretación aplicada habría resultado restrictiva y habría determinado indebidamente la exclusión de su proyecto.
- Asimismo, respecto de las observaciones formuladas en los ítems "Director(es/as) del proyecto" y "Material(es) audiovisual(es) del(de los/de las) director(es/as)", la recurrente sostiene que el equipo de dirección se encuentra conformado por dos directores y que Enrique Reyes Mestas cumple con la experiencia exigida mediante la dirección de "Pepe el manco". En consecuencia, afirma que el material audiovisual presentado durante la subsanación sería válido para acreditar el requisito establecido en las Bases. En este extremo, debe advertirse que la resolución impugnada sostuvo una posición distinta: determinó que durante la subsanación se había incorporado nuevo material que no correspondía a la directora originalmente registrada en la postulación, concluyendo que no se había acreditado que dicha directora contara con un cortometraje de ficción dirigido por ella.
- Finalmente, solicita que se declare fundado el recurso de apelación, se declare la nulidad de la Resolución Directoral de 31 de julio de 2026, se disponga la reincorporación de URUBAMBA SERVICE E.I.R.L. y del proyecto "Rompiendo el Silencio" al Concurso y se continúe con el trámite regular de su postulación. Adicionalmente, solicita que se expliquen los criterios utilizados para determinar



cuál de los directores debía acreditar la experiencia requerida; que se le permita subsanar o aclarar la información, de considerarse necesario; y que se precise si existió algún antecedente o criterio previo que hubiera sustentado la interpretación aplicada.

- Como medios probatorios, la recurrente ofrece: i) copia simple del correo electrónico enviado el 1 de julio de 2026 a la DAFO, mediante el cual sostiene haber señalado que las Bases permiten la participación de dos directores; ii) copia simple de la Resolución Directoral N.º 001094-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC impugnada; iii) copia del precontrato de Enrique Reyes Mestas, con firma y consignación del cargo de director; iv) un enlace al cortometraje "Pepe el manco", que señala fue dirigido por Enrique Reyes Mestas y que ofrece para acreditar el requisito de experiencia; y v) copia de los precontratos correspondientes al equipo técnico, ofrecidos con la finalidad de acreditar la coherencia entre los cargos y remuneraciones consignados en la Sección C y D del formulario de postulación y la documentación contractual presentada. Estos documentos son reiterados en el apartado de anexos del recurso.
- Solicita: i) que se expliquen de forma motivada los criterios empleados para decidir cuál de los directores habilitados debía acreditar la experiencia exigida, señalando que las Bases no determinarían quién debe cumplir dicho requisito cuando existe más de un director; ii) que, pese a que la solicitud presentada el 2 de julio de 2026 recibió respuesta el 31 de julio de 2026, no se habría habilitado el ítem correspondiente para incorporar al segundo director y levantar la observación; iii) que durante la subsanación se efectuaron las correcciones correspondientes para adecuar la documentación al concurso de ficción; y iv) que se informe si existió alguna referencia o antecedente proveniente de una versión anterior del documento, como la palabra "documental", que hubiera constituido un error material que no modificaba la naturaleza del proyecto presentado ni desvirtuaba su contenido integral de propuesta.

Que, en atención a la documentación elevada a esta Dirección General mediante Informe N.º 000613-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, emitido por la DAFO con fecha 1 de septiembre de 2026, se verificó lo siguiente:

- Extremos apelados de la Resolución Directoral N.º 001094-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC

De la revisión integral del recurso de apelación interpuesto, se advierte que los argumentos formulados no cuestionan todos los fundamentos que determinaron su exclusión mediante la Resolución Directoral N.º 001094-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC. En efecto, el recurso concentra principalmente sus cuestionamientos en las observaciones correspondientes a los ítems "Director(es/as) del proyecto" y "Material(es) audiovisual(es) del(de los/de las) director(es/as)", sosteniendo que Enrique Reyes Mestas debía ser considerado como segundo director y que el cortometraje "Pepe el manco" permitía acreditar la experiencia exigida por las Bases. Asimismo, en el apartado "Otro(s) digo" formula alegaciones vinculadas con la imposibilidad de habilitar determinados campos durante la subsanación y con las referencias al término "documental"; sin embargo, tales argumentos no comprenden la totalidad de los incumplimientos que sustentaron la exclusión a la postulación.

Específicamente, la Resolución Directoral apelada sustentó también la exclusión en observaciones que no han sido objeto de cuestionamiento concreto en el recurso, entre ellas:

- **Plan de rodaje.** Persistió una inconsistencia respecto de la fecha de inicio del rodaje: en el documento presentado se consignó "Nov 2026 | Semana 3-4",



mientras que en la Sección B del formulario se había consignado como fecha de inicio el 1 de noviembre de 2026.

- **Presupuesto detallado – remuneración del Director.** Se advirtió que en el presupuesto se consignó para el cargo de Director una remuneración de S/ 26 000,00, mientras que en la información correspondiente de la postulación figuraba el monto de S/ 35 000,00, manteniéndose la inconsistencia entre ambos componentes de la postulación.
- **Presupuesto detallado – Asistente de producción.** La resolución también mantuvo la observación respecto de la remuneración correspondiente al Asistente de producción, al existir una diferencia entre el monto consignado en el presupuesto (S/ 11 500,00) y la información consignada en la Sección C, donde figuraba "Director(a) de arte / Asistente de producción" con una remuneración de S/ 26 000,00.
- **Presupuesto detallado – concepto "Estrategias para la obtención del financiamiento restante".** Se mantuvo en el presupuesto el concepto "4.23.77 Estrategias para la obtención del financiamiento restante", pese a haberse observado que correspondía a una fuente o estrategia de financiamiento y no a un gasto del proyecto.
- **Equipo técnico – Mónica Yesenia Grados Zevallos.** La resolución señaló que, si bien en el formulario se modificó su información a "Director(a) de fotografía / Producción ejecutiva", el precontrato presentado mantenía el cargo de "Productora Ejecutiva", persistiendo la falta de correspondencia entre la información del formulario y la documentación presentada.
- **Equipo técnico – Enrique Reyes Mestas,** respecto de la coherencia del cargo. Independientemente del argumento de la apelación que pretende que Enrique sea considerado director del proyecto, subsiste un motivo distinto de exclusión: en la información del formulario fue consignado como "Director(a) de arte / Asistente de producción", mientras que su precontrato señala la prestación del servicio de "Director".
- **Equipo técnico – Eddy Mario Callirgos Tintaya.** Se determinó que en el formulario se mantenía a EDDY MARIO CALLIRGOS TINTAYA con el cargo de "Operador de cámara", mientras que en el precontrato presentado se consignaba el servicio de "Editor", persistiendo la falta de correspondencia entre ambos documentos. El hecho de que haya presentado nuevamente los mencionados contratos no constituye un cuestionamiento al pronunciamiento emitido.

En consecuencia, aun cuando el recurso cuestiona determinados fundamentos de la resolución impugnada, subsisten otros motivos de exclusión respecto de los cuales la persona jurídica no ha formulado argumentos específicos destinados a desvirtuarlos, **por lo que han quedado consentidos.**

- Respecto de las observaciones correspondientes a los ítems "Director(es/as) del proyecto" y "Material(es) audiovisual(es) del(de los/de las) director(es/as)"

En relación a que que ENRIQUE REYES MESTAS debía ser considerado como segundo director del proyecto y, en consecuencia, que su experiencia como director del cortometraje de ficción "Pepe el manco" debía ser valorada para efectos del cumplimiento del numeral 6.4.2.1 de las Bases, corresponde señalar que el formulario de postulación contempla en su Sección B un ítem específico denominado "Director(es/as) del proyecto", destinado precisamente a identificar a la persona o personas que desempeñan dicha función. Ello resulta concordante con el numeral 5.9 del Reglamento de la Ley N.º 32309, que define al Director como el "Autor y ejecutor de la realización, responsable creativo de la obra cinematográfica o audiovisual".



En el presente caso, conforme se determinó en la Resolución Directoral impugnada, la persona jurídica consignó originalmente en dicho ítem a MÓNICA YESENIA GRADOS ZEVALLOS como directora del proyecto, mientras que ENRIQUE REYES MESTAS fue registrado en la postulación con un cargo distinto. En ese sentido, el hecho de que durante la subsanación se haya consignado a este último en el cargo de Director de Arte no permite atribuirle la condición de director del proyecto, en tanto se trata de funciones diferenciadas, siendo esta última la correspondiente al responsable creativo de la obra cinematográfica o audiovisual. Por consiguiente, para ser considerado director del proyecto a efectos de la evaluación, dicha condición debía encontrarse declarada de manera expresa y guardar correspondencia con la información consignada en el ítem específico de la Sección B previsto para identificar al "Director(es/as) del proyecto".

Asimismo, no resulta atendible el argumento según el cual la falta de habilitación del referido ítem habría impedido incorporar a ENRIQUE REYES MESTAS como segundo director durante la subsanación. Conforme al numeral 7.4 de las Bases, la DAFO habilita los ítems observados y aquellos que considere que puedan verse afectados por la subsanación, pudiendo el postulante solicitar la habilitación de ítems adicionales; sin embargo, dicha habilitación no opera de manera automática por la sola solicitud, sino que se encuentra sujeta a evaluación previa de la DAFO y procede únicamente cuando se identifique que el ítem solicitado ha sido afectado como consecuencia de la subsanación.

En el presente caso, la incorporación de una persona adicional como director no estaba destinada a corregir o precisar la información originalmente declarada en dicho ítem, sino que suponía modificar la conformación del equipo de dirección originalmente consignado en la postulación con la finalidad de acreditar, a través de una persona distinta, el requisito de experiencia que no había podido verificarse respecto de la directora declarada en la postulación; razón por la cual no correspondía habilitar dicho campo para incorporar nueva información.

En consecuencia, para la evaluación del requisito previsto en el numeral 6.4.2.1 de las Bases correspondía considerar a la persona declarada como directora del proyecto en la Sección B de la postulación, no resultando posible trasladar dicho requisito a una persona incorporada como director recién mediante la documentación presentada en la etapa de subsanación.

- Respecto de la invocación de los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad de oportunidades

No se advierte que la actuación de la DAFO haya incorporado una condición o restricción distinta de aquellas establecidas en las Bases, toda vez que la evaluación se efectuó sobre la base de la información consignada por la propia recurrente en el formulario de postulación y conforme lo que prevén las Bases, para la etapa de subsanación.

Asimismo, las comunicaciones electrónicas sostenidas con la persona jurídica evidencian que no se trataba de corregir la identificación de una codirección previamente declarada, sino de incorporar durante la subsanación a una persona distinta como director del proyecto con la finalidad de acreditar, mediante su experiencia y material audiovisual, un requisito que no había podido ser verificado respecto de la directora originalmente consignada.

- Respecto de la solicitud para que se le permita efectuar una nueva aclaración o subsanación



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

Corresponde señalar que, conforme al numeral 7.4 de las Bases, las observaciones son formuladas y comunicadas por la DAFO por única vez, otorgándose a la persona jurídica el plazo correspondiente para efectuar su subsanación; etapa que fue efectivamente otorgada a URUBAMBA SERVICE E.I.R.L.

- Respecto a la mención a que el presente proyecto es un documental

Durante la revisión se verificaron referencias a la naturaleza documental del proyecto en distintos componentes de la postulación: en el ítem "Sinopsis" se consignó que "Rompiendo el Silencio es un documental observacional e íntimo" y que "el documental combina una mirada antirracista, intercultural y feminista"; en el ítem "Guión cinematográfico" se presentó un documento denominado "GUIÓN DOCUMENTAL TRATADO"; y en el ítem "Plan tentativo de difusión, comercialización y distribución" se presentó documentación que identificaba el proyecto como documental y consignaba "Género - Documental".

En consecuencia, al haberse identificado dicha referencia en distintos documentos e ítems de la postulación, no se trató de una única mención aislada cuya naturaleza de error material pudiera desprenderse de manera manifiesta, correspondiendo a la persona jurídica, durante la etapa de subsanación otorgada, presentar información y documentación coherente con la modalidad de "Producción de Largometrajes de Ficción Nacional" a la cual postuló.

Que, en atención a lo expuesto, se concluye que los argumentos formulados por la persona jurídica en su recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos que sustentaron su exclusión, toda vez que la evaluación se efectuó conforme a la información declarada en la postulación y el procedimiento establecido en las Bases;

Que, asimismo, subsisten observaciones que no han sido apeladas, por lo que las mismas han sido consentidas por la persona jurídica lo que impide efectuar una evaluación total de todos los extremos para poder declarar fundado el recurso de impugnación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; el Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2020-MC, así como el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la Persona Jurídica URUBAMBA SERVICE E.I.R.L. y, por lo tanto, CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 001094-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC en el extremo referido a los ítems "Director(es/as) del proyecto", "Material(es) audiovisual(es) del(de los/de las) director(es/as)", "Sinopsis", "Guión cinematográfico" y "Plan tentativo de difusión, comercialización y distribución";

Artículo Segundo.- Declarar consentido y, por lo tanto, FIRME la Resolución Directoral N° 001094-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC en el extremo referido a los ítems Plan de Rodaje, Presupuesto detallado y Equipo técnico.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Artículo Tercero.- Remitir a la Persona Jurídica URUBAMBA SERVICE E.I.R.L. la presente Resolución Directoral para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ALBERTO SOLANO CHUQUIURE

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES